

CAPÍTULO VII

EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA PGR

Introducción del editor: como sabemos, el distinguido jurista guanajuatense, licenciado José Aguilar y Maya, fue procurador general de la República en tres ocasiones; la primera vez fue en el gobierno de Pascual Ortiz Rubio (1930-1932); en esa oportunidad tuvo la iniciativa de crear un Departamento Consultivo de la Procuraduría General de República; sin embargo, sus funciones, y sobre todo el impacto que se quería tuviera, no estaban precisados ni fundados en derecho; por tal motivo, el procurador Aguilar y Maya solicitó a su paisano y primo político, Fernando Lizardi (su esposa, doña Teresa Albarrán de Lizardi, era prima de Aguilar y Maya) que hiciera el estudio correspondiente y formulara las propuesta del caso; este es el origen del memorándum siguiente:

MEMORÁNDUM
EL “DEPARTAMENTO CONSULTIVO”
DE LA PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA.

México, D. F., enero de MCMXXXI

SUMARIO

Introducción

- I. Bases generales del Lic. Aguilar y Maya.
- II. Fuentes del memorándum.

Sección primaria

Antecedentes

1. Sistema de la Secretaría de Justicia.
2. Innovaciones del Constituyente de 17.
3. Legislación de la Primera Jefatura.
4. Ley vigente de Secretarías.

Sección segunda

Posición del Consultivo

5. Reorganización de la Procuraduría.
(El Mensaje Presidencial de Sep. 1^o, de 1930).
6. Enmiendas necesarias.
7. Situación anterior de la procuraduría.
8. Consecuencia del estado de cosas.
9. Sentido de la reforma.

Sección tercera

Conclusiones

- 1a. Modificación y expedición de leyes.
- 2a. Un acuerdo circular del presidente.
- 3a. Organización del consultivo

Sección primera: Técnica y legislación.

Sección segunda: Justicia. (Intereses Federales)

Resumen y detalles.

1. Introducción

Bases Generales

Del señor licenciado don José Aguilar y Maya, respecto de la competencia del Departamento Consultivo, aprobadas en acuerdo presidencial y que desarrolla el presente Memorándum, en síntesis:

Primera. Consultas sobre asuntos que afecten a dos secretarías de Estado, como árbitro. (Acción principalmente condicionada a la reforma de la Ley de Secretarías).

Segunda. Estudio de negocios que se deriven o motiven, una acción judicial federal.

Tercera. Fijación del criterio presidencial, en interpretación de disposiciones constitucionales o legales fundamentales.

Cuarta. Control de negocios y amparos, desde el punto de vista político y administrativo. (Sin centralización absoluta).

Quinta. Revisión y facción de leyes que afecten al funcionamiento de los órganos judiciales federales, a reserva de la revisión por la Comisión Unificadora. (Dependencia ésta, de la Secretaría de Gobernación. Actividad cuya amplitud, se subordina a mayor personal del departamento).

Sexta. Asuntos de la Presidencia de la República.

Séptima. Recopilación de leyes vigentes de todo el País. (Relaciones con el Departamento de Compilación de Leyes de la Suprema Corte).

Fuentes del Memorándum

A. Informe presidencial del primero de septiembre de 1930 rendido por el ciudadano ingeniero Pascual Ortiz Rubio al Congreso de la Unión. (Parte relativa a la procuraduría).

B. Dictámenes del Congreso Constituyente de 1917.

C. Legislación general aplicable y doctrina

MEMORÁNDUM

CUESTIONES PLANTEADAS

POR EL NUEVO DEPARTAMENTO CONSULTIVO

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2. Sección primera

ANTECEDENTES

1. *Sistema de la Secretaría de Justicia*

Bajo el régimen de la Constitución de 1857, el Ejecutivo carecía de un asesor legal, no obstante instituirse la Secretaría de Justicia en el Decreto de 13 de mayo de 1891. (Dublán y Lozano, *Legislación Mexicana*. T. XXI, P. 79).

Dentro de tal sistema, el desenvolvimiento de las facultades de Iniciativa de Leyes y Reglamentaria, se reservó a la Secretaría de Gobernación, exceptuada la Expropiación por causa de Utilidad Pública que se asignó a la Secretaría de Justicia.

Sin embargo, la naturaleza especial de ésta última Secretaría y la circunstancia de que su titular se encontrara en el mismo plano que los otros miembros del gabinete, permitía que el Ejecutivo contara siempre dentro del Consejo de Ministros, con la voz de un abogado para opinar sobre la constitucionalidad de los acuerdos del gobierno, vista la íntima relación del secretario con los tribunales federales y el ascendiente sobre el Ministerio Público Federal. Por más que esta institución, regulada por la Ley de 16 de diciembre de 1908, fuera considerada como simple “auxiliar” de la administración de justicia.

2. *Innovaciones del Constituyente de 1917*

Al discutirse la vigente Constitución, surgió el problema de la incompatibilidad de una Secretaría de Justicia, con el postulado de la separación

de poderes. El Constituyente se definió en contra de esa Secretaría desde el punto de vista de la intervención en funciones judiciales, pero no pudo desatenderse de la necesidad de que el ejecutivo contara con un asesor jurídico. De esta suerte, optó por investir al procurador de la República, de la representación altísima de consejero jurídico de gobierno

En efecto, el dictamen sobre el artículo 102 de la Constitución, como puede verse en el Diario de los Debates, tomo II, página 413, dice como sigue:

“[...] respecto del artículo 102 que organiza el Ministerio Público de la Federación”, establece como novedad, el principio legal de que el Procurador General de la República, será el consejero jurídico del gobierno, lo cual obedece al proyecto de suprimir la Secretaría de Justicia [...]

3. *Legislación de la Primera Jefatura*

Conforme a esta tendencia, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, abrogó la Ley para el Despacho de los Negocios Administrativos de la Primera Jefatura, que había expedido en 17 de octubre de 1913, (Codificación de los Decretos del C. Venustiano Carranza, p. 29) y puso en vigor para el primer período constitucional, la Ley del 13 de abril de 1917 que considera un Departamento Judicial, (Secretaría de Gobernación. Recopilación de Leyes y Decretos de enero a abril de 1917 p. 89). Correspondería al Departamento Judicial (artículo 80) los siguientes asuntos:

Perseguir ante los Tribunales Federales a los responsables de los delitos o faltas del orden federal, ejercitando al efecto la acción penal que corresponda. Consultar al presidente de la república, a las secretarías y departamentos en los casos que se sometieren a su estudio. Relaciones con la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expropiación por causa de Utilidad Pública. Indultos y conmutaciones de penas por delitos del fuero federal. Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial de la Federación. Representar a la Federación ante los Tribunales cuando se trate de sus intereses, ya sea demandando o defendiendo. Estadística criminal. Reformas Constitucionales. Leyes Orgánicas Federales. Códigos Federales. Garantías Individuales. Derechos del Ciudadano. Leyes electorales.

El Departamento se denominaría Procuraduría General de la Nación, estaría a cargo del procurador general de la República, (a. 14) y a este funcionario haría entrega a la Secretaría de Justicia, de su archivo, edificio, muebles y útiles. (a. 4o. transitorio).

Por tanto, la Secretaría de Estado creada por el a. 1o. de la propia ley; secretaría que concentraba las funciones de las de Relaciones y Gobernación, no asumiría ninguna de las que tradicionalmente se habían ejercido por Gobernación, en materia de iniciativa y reglamentación de leyes, salvo el simple trámite de publicación de leyes federales y tratados. (a. 2o.).

Se inspiraba sin duda el plan de la ley, en la organización americana donde el fiscal general o procurador nacional,

[...] es el Jefe del Departamento de Justicia, y Consejero Legal del Presidente así como de los demás Jefes Departamentales; representa a los Estados Unidos en todos los juicios entablados ante el Tribunal Superior, y tiene la dirección general de todos los procuradores. (W.J. Cocker. El gobierno de los Estados Unidos. p. 208).

Así, el procurador es miembro del gabinete, (ob. cit. p. 278) en la misma posición que el secretario de Estado o el de Hacienda.

4. *Ley vigente de Secretarías*

Tal comprensión exacta de nuestra tesis constitucional desapareció injustificadamente, en la ley de 25 de diciembre de 1917, cuya finalidad principal era la de restablecer las secretarías de Gobernación y de Relaciones, en lugar de la Secretaría de Estado.

Dicha viciosa ley omite toda referencia al Departamento Judicial creado por la inmediata anterior; y lo que es más grave, aparecen las funciones del Departamento, otra vez reservadas a la Secretaría de Gobernación. De tal manera que puede afirmarse que se ignora por la actual ley, la existencia de la Procuraduría General de la República.

La Procuraduría emana de la Constitución y debe tener realidad jurídica, no solamente en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, sino en la del Despacho del Ejecutivo que se funda en el a. 90 de la propia Constitución. Así como en otra ley orgánica indispensable, que se refiera a la fracción primera del a. 89 de la misma repetida Constitución.

Esta última ley, determinaría el mecanismo de la facultad presidencial reglamentaria, entendida la facultad precisamente en función del Consejero Jurídico del Gobierno, a quien debe corresponder la previa revisión, desde el punto de vista constitucional, de todo proyecto reglamentario del Ejecutivo, o de legislación por autorización delegada del Congreso.

3. Sección segunda

POSICIÓN DEL “CONSULTIVO”

5. *Reorganización de la Procuraduría*

Al inaugurarse el actual período presidencial por el señor ingeniero don Pascual Ortiz Rubio y hacerse cargo de la Procuraduría General de la República, el señor licenciado don José Aguilar y Maya, se propuso este alto funcionario un vasto plan de reorganización. Tanto en el orden del Ministerio Público Federal como en el del Consejo Jurídico al gobierno, se hizo observar por el procurador, la urgencia de que su oficina, indicara el común denominador del criterio legal de la administración, y sentara las bases de una jurisprudencia lógica, que tienda a unificar nuestro derecho administrativo.

De este modo, se lee en el Informe presidencial, de 1o. de septiembre de 1930, rendido al Congreso de la Unión, lo que sigue: (Sección Procuraduría):

Una de las preocupaciones del nuevo gobierno ha sido el mejoramiento material y moral de esta institución, y al efecto se le ha fijado una orientación clara y definida, con sujeción a los mandatos expresos y al espíritu de la Constitución Federal, que hacen del Ministerio Público la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la ley. Nuestra Carta Fundamental asigna al Procurador General de la República la función de ser el Consejero Jurídico del Gobierno. La trascendencia de tal función, que algunas prácticas hicieron que perdiera la procuraduría, se comprende fácilmente con sólo tener en cuenta la necesidad de mantener unidad de criterio en las resoluciones gubernativas, para acabar con la discrepancia y antagonismo que, en asuntos comunes a varias Secretarías de Estado, se venía observando en los pareceres de éstas. Las ventajas de la nueva orientación se ponen de manifiesto si se considera que dicha discrepancia de opiniones es inadmisibles en un régimen de secretarios de Estado en que el Poder Ejecutivo radica solamente en el presidente de la república. Ahora, al reivindicarse en acatamiento a la Constitución Federal, tal prerrogativa, se trata de restablecer el Departamento Consultivo [...]

6. *Enmiendas necesarias*

El programa de reorganización, aunque derive de la teoría constitucional, encuentra desde luego un obstáculo serio en la Ley de Secretarías,

por las razones expuestas en el inciso núm. 4, de la sección primera de este Memorándum.

Es evidente que dicha ley, necesita enmiendas tan radicales, que imponen la sustitución por otro ordenamiento, máxime si se considera que algunas dependencias del Ejecutivo han cesado en absoluto, como las de aprovisionamientos generales y Universidad, en tanto que nuevos organismos subsisten, como la Secretaría de Educación, el Departamento de Estadística y el que administra el Distrito Federal.

Dada la situación que establece la Ley de Secretarías, resultan restringidas y puede decirse que, hasta invalidadas, por carecer de base reglamentaria las funciones de[] procurador y por lo mismo las del órgano auxiliar de aquel funcionario en las labores de consulta al Ejecutivo.

Para obviar los inconvenientes, y mientras se sustituye la Ley de Secretarías, podría apelarse al medio de que el C. presidente de la República, expidiera un Acuerdo Circular a todas sus dependencias, en el que se llamara la atención acerca de la función constitucional del procurador y se recomendaran amplias facilidades para su importante cometido.

7. Situación anterior de la procuraduría

Debe analizarse en tal virtud y primeramente la naturaleza posible del trabajo que, respecto al régimen interior de la misma procuraduría, cumplirá su Departamento Consultivo.

Hasta el año de 1929, el mecanismo de la procuraduría permite hacer las siguientes observaciones:

I. La institución del Ministerio Público, obra por iniciativa propia de los agentes de tribunales y juzgados, sin que exista una coordinación general en los pedimentos, regulada por el procurador.

II. Ciertas cuestiones que afectan intereses de la federación, se someten a la consideración personal del procurador, quien las despacha con los agentes sustitutos y los auxiliares, sin principio alguno de división de trabajo.

III. Negocios de la Presidencia de la República que requieren un dictamen jurídico, se despachan en forma semejante a la anterior.

8. Consecuencias del estado de cosas

Como se indica en el Informe Presidencial ya aludido, las deficiencias de la Procuraduría daban como resultados principales:

- A. Una ausencia completa en la iniciativa y reglamentación de leyes del órgano jurídico del gobierno substituido por el órgano político de la Secretaría de Gobernación, mediante comisionados especiales, o por los otros órganos del Ejecutivo. (Industria, Ley del Petróleo; salubridad, Código Sanitario).
- B. Disparidad de criterio en la administración. Las distintas oficinas consultoras dominadas por puntos de vista exclusivos pugnan entre sí, y lo que es más grave, pugnan con la Constitución, y ofrecen inagotable campo a las contiendas judiciales en la vía de amparo.
- C. Subordinación práctica del Ministerio Público Federal en los negocios que afectan el interés de la Federación a las instrucciones de la secretaría o departamento que interviene.
- D. Inexistencia de un criterio de Ministerio Público y por lo tanto, ninguna influencia en las Ejecutorias de la Suprema Corte.
- E. La significación del procurador como funcionario, condicionada a su fuerza personal. De este modo, la procuraduría es una oficina de simples trámites cuando no hay titular del cargo. Adquiere importancia cuando el titular es un valor de la política militante.

9. *Sentido de la reforma*

Eliminar tan graves consecuencias para la buena marcha del Gobierno, constituye el principio de la reforma iniciada por el actual procurador. Surge así el Departamento Consultivo como el órgano auxiliar inmediato, para [que] en primer lugar, [logre] desenvolver un programa de reorganización interior de la Procuraduría. Más tarde, para desenvolver la función de ésta misma oficina, respecto del Ejecutivo y sus órganos.

Desde el primer punto de vista citado, el procurador por medio del Consultivo podrá ejercer la dirección y supervisión técnica y coordinada [y] el control de los asuntos del Ministerio Público. Desde el segundo punto de vista, el propio funcionario podrá disponer de un organismo especial coadyuvante en el despacho de las consultas de la presidencia, y en la colaboración con la Secretaría de Gobernación (en tanto subsiste en sistema de la actual Ley de Secretarías) para la revisión y facción de leyes que afecten el funcionamiento judicial federal; para la compilación legislativa, y para la fijación del criterio del presidente.

Posteriormente, una vez modificada en conformidad con la Constitución, la Ley de Secretarías, el procurador podrá ampliamente, y auxiliado por su órgano consultivo con suficiente e idóneo personal, intervenir en to-

dos los asuntos de carácter legal de la administración. Árbitro de conflictos entre dependencias del Ejecutivo para proponer soluciones al presidente y ante todo, el revisor previo y necesario de toda iniciativa de ley.

4. Sección tercera

CONCLUSIONES

La exposición anterior permito concluir:

Primero. La Ley de Secretarías vigente debe modificarse en el sentido de considerar a la Procuraduría con todas sus funciones constitucionales. Por otra parte y como base angular del derecho administrativo unificado, es necesaria la expedición de la Ley Orgánica de la Facultad Reglamentaria, normada esta ley por el principio de la Asesoría Jurídica del Gobierno.

Segundo: En tanto se modifica la Ley de Secretarías, procede un acuerdo circular del presidente de la República a todas sus dependencias que recomiende la coordinación con el procurador.

Tercero. Dentro de la situación actual de la Procuraduría y dado que para el año de 1931 el Departamento Consultivo se integra solamente con un abogado en jefe y dos adscritos, la competencia del departamento puede distribuirse en dos secciones, como sigue:

Sección 1ra. Técnica y Legislación

Consultas de la presidencia, secretarías y departamentos.

Estudios de revisión de leyes y demás disposiciones de observancia, desde el punto de vista de su constitucionalidad.

Colaboración con las comisiones legislativas de la Secretaría de Gobernación.

Relaciones con los departamentos de jurisprudencia y compilación de leyes de la Suprema Corte.

Sección 2nda. Justicia (intereses federales en)

Dirección y supervisión de todos los asuntos del Ministerio Público, que interesen a la Federación, excepción hecha de los negocios de nacionalización de bienes que se encuentran a cargo de un departamento especial de la Procuraduría.

Preparación con el procurador y los agentes substitutos, de las reglas generales del criterio del Ministerio Público en todos los casos de su intervención legal.

Dictámenes sobre asuntos especialmente encargados por el procurador.

En resumen, se establece como principio que la acción del Departamento Consultivo, si bien es concreta en las consultas del gobierno. En cambio, no debe serlo en las del ministerio público.

En la dirección y supervisión de la institución, el departamento se limitará a fundar normas abstractas y generales sin ejercer una supervigilancia individual sobre los agentes, ni subordinarlos; ni menos, substituirse a sus funciones netas.

El control se apoyará en el registro *kardex* de la oficina del turno, pero sin entrañar una centralización absoluta que inhibiera la actividad propia de los agentes.

Conforme a estos principios, (que responden al doble aspecto de la procuraduría, como institución del Ministerio Público, y como consejera jurídica, aspecto uno y otro, que aunque paralelos, no deben confundirse ni penetrarse) resulta que los casos como las demandas agrarias, no competen al departamento, sino en cuanto se refiera a fijar los trazos de la acción del Ministerio Público, pero en modo alguno a la *litis* de los juicios, máxime que esto último exigiría un numerosos personal exclusivamente dedicado.

Como detalles complementarios, deben hacerse notar los de que el Departamento Consultivo, en particular, durante su gestión experimental necesita un contacto personal y frecuente con el procurador y con los substitutos al par que ninguna relación con el público.

Tal es, en esquema, la interpretación que sugieren las bases generales elaboradas por el señor licenciado don José Aguilar y Maya sobre la materia de este Memorándum y que constituyen su Introducción.

México, D. F., enero 15 de 1931

4. Anteproyecto de Acuerdo Circular del C. Presidente

I. Observaciones

Entre tanto se modifica la Ley de Secretarías, y para obtener la coordinación de las diversas dependencias del Ejecutivo, con la Procuraduría General de la República, se sugiere la expedición de un acuerdo circular del presidente, que norme el estudio de los negocios jurídicos del Gobierno, aún cuando por ahora, la Procuraduría limite su intervención a las cuestiones estrictamente de interpretación constitucional.

Se necesita tomar en cuenta que la novedad del sistema encontrará por inercia la oposición natural de los departamentos consultivos de las secretarías de Estado. Pero si aquellas oficinas se penetran, de que no se trata de investir al procurador de la facultad de sobre vigilarlas, admitirán sin dificultad el principio de la revisión de sus dictámenes lo que más tarde en la lógica del sistema, debe conducir a la absorción de los consultivos.

La posición del procurador será tal como la del contralor de hacienda ya que justamente la Constitución le confiere un control jurídico. De la mis-

ma que la contraloría fiscal, tuvo resistencias y exigió para imponerse en la práctica varios años. Así ocurrirá con el procurador por razones semejantes pero con iguales resultados después del período experimental.

En la redacción del proyecto de Acuerdo se ha incluido al procurador de justicia del distrito, y al jefe del departamento del distrito solamente por la circunstancia de que se les llama a las juntas de Consejo de Ministros, pero sin desconocer que se trata de funcionarios locales cuya naturaleza no es propiamente federal.

II. Proyecto

Acuerdo a los c.c. secretarios de Estado, controlador de la federación, procurador de Justicia del Distrito y jefes de los departamentos de Salubridad Pública, Estadística, del Distrito Federal y Establecimientos Fabriles Militares,

El Ejecutivo en uso de la facultad que le confiere la fracción I del a. 89 de la Constitución, considerando:

Como se expuso en el Mensaje Presidencial de septiembre de 1930, rendido al h. Congreso de la Unión, la Procuraduría de la República órgano de primordial importancia dentro de nuestro sistema político, ha sido objeto de una intensa reorganización que tiende al cumplimiento eficiente de sus funciones y a la supremacía de la ley en el mecanismo gubernamental.

Uno de los aspectos de la nueva tendencia significará a partir del año en curso, la asesoría del Ejecutivo por el procurador de la república, como consejero jurídico del gobierno. Según lo previene el a. 102 de la Constitución, que injustificadas prácticas habían invalidado con menoscabo del principio y de la buena marcha administrativa. Para aquella finalidad, el procurador se auxiliará de un Departamento Consultivo de carácter general bajo la dirección del propio funcionario y en condiciones de que despache el procurador con amplitud en su personalidad de consejero, paralelamente a la de jefe de la institución del Ministerio Público Federal.

Mientras se estudia un proyecto de nueva Ley de Secretarías que reglamente la competencia de los diversos ramos del Ejecutivo con lógica sujeción a los mandamientos constitucionales, y a reserva de que la Presidencia turne directamente al procurador de la República los negocios jurídicos, que dentro de las juntas para Acuerdo Colectivo de secretarios y jefes de departamento se tenga al mismo procurador como el ponente necesario en todos los asuntos de naturaleza legal; se ha juzgado oportuno recomendar como normas del consejo al gobierno los siguientes puntos:

Primero. Todo proyecto de leyes, tratados o decretos deberá enviarse para su revisión al procurador de la República quien producirá dictamen,

únicamente desde el punto de vista de la constitucionalidad del proyecto sin juzgar las cuestiones de técnica propia de la dependencia interesada; y en el concepto de que si hubiere inconformidad con el dictamen se propondrá la discusión en Acuerdo Colectivo.

Segundo. Cuando en los negocios a estudio por las oficinas consultivas especiales, se plantearen problemas de interpretación de la Constitución, se turnará el caso al procurador, quien emitirá dictamen definitivo; y

Tercero. Igual principio, de revisión definitiva por el procurador, se observará, siempre que hubiere discrepancia entre secretarías de Estado o departamentos.

Transitorio. El presente acuerdo se transcribirá a los funcionarios que corresponda; la interpretación de estas instrucciones compete al procurador general de la República, y las dependencias a quienes se gira el acuerdo, contestarán de enteradas para su observancia.

1. Memorandum dirigido a los miembros de la Comisión de Estudios Jurídicos y del programa legislativo

Sin desconocer que la delincuencia es producto, en ocasiones, de las inevitables deficiencias propias de toda organización social cuando no mera manifestación de taras hereditarias individuales o a efecto momentáneo de un impulso pasional, es inconcuso que, en la generalidad de los casos, el buen éxito de toda política de prevención de la criminalidad depende en gran parte de un eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales encargados de la imposición de las sanciones y de una correcta ejecución de los fallos judiciales.

Hecha abstracción de las calidades de las personas que forman parte de la judicatura, resulta obvio que [se necesita:] un constante intercambio de informes entre las autoridades policiacas de todo el país acerca de los sujetos activos de delito; una cooperación material recíproca entre las autoridades federales y comunes para el esclarecimiento de quienes son los responsables de los hechos criminosos; una tentativa encaminada a que las legislaturas de los estados procuren en puntos medulares, unificar sus codificaciones penales; y, en general, un estado de auténtica y permanente colaboración entre las autoridades locales y las federales, son susceptibles de contribuir a una más eficaz represión de los delitos y de rechazo a que se abatan nuestros hoy elevados coeficientes de criminalidad.

Ciertamente sería deseable capacitar al Congreso de la Unión para legislar en toda la república en materia criminal, así como para hacer justiciables todos los delitos ante los tribunales federales. Pero conviene reconocer que esa solución no es políticamente viable, porque se educaría en contra

de ella, la inconveniencia de restringir la soberanía de los Estados. Entonces, al menos por el momento, parece indicado adoptar una fórmula menos ambiciosa, e inclusive intrascendente en apariencia, para conseguir siquiera parcialmente, la solución del problema enunciado.

En tal virtud, se somete a la consideración de los señores miembros de la Comisión de Estudios Jurídicos y del Programa Legislativo el siguiente anteproyecto de reforma al artículo 73 constitucional:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la federación, fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como para adoptar, en auxilio de las autoridades comunes, las medidas de orden general que demande la eficaz represión de los delitos en todo el país y señalar la participación respectiva de las autoridades federales.

México, D.F., 14 de noviembre de 1944.